

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Mauricio Arturo Vargas Álvarez
Demandados	José Martin Bermúdez Monsalve
Radicado	110014003069 2019 00313 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.011), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$36´877.076,33 hasta el 28 de febrero de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2c5262443ec9f801a603c3e5931cb5d528c8799536907c6c8dd5b0c22a7b18
Documento generado en 12/07/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Coopcredipensionados Ltda.
Demandados	Carlos Ariel Rivera Bedoya
Radicado	110014003069 2019 02015 00

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Janier Milena Velandia Pineda (Ítem.004), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Analizada la actuación, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de demandado CARLOS ARIEL RIVERA BEDOYA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae009e29a8136dfd628b1dd06d94d07505142926cc9ed2988943f4a479422c48**
Documento generado en 12/07/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Hugo Humberto López Romo
Demandados	Germán Baracaldo Avendaño
Radicado	110014003069 2020 00220 00

En atención a que el demandado Germán Baracaldo Avendaño acreditó documentalmente que se encuentra incapacitado para asistir a la audiencia fijada para el 13 de julio del año en curso, se accederá a su solicitud de reprogramación, de acuerdo con lo reglado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece que “[s]i la parte y su apoderado o **solo la parte se excusa con anterioridad a la audiencia** (...) se fijará nueva fecha y hora para su celebración”. Por lo tanto, el despacho, RESUELVE:

Primero: Reprogramar la vista pública para el día **veinte (20)** del mes de **septiembre** del año **2023**, a la hora de las **10:00 am.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, concordante con los cánones del 372 y 373 del mismo estatuto.

Segundo: Advertir a las partes que la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia en forma remota.

Cuarto: Se niega la aceptación de la renuncia presentada por la abogada Blanca Cecilia Rodríguez Torres (ítem.009), por cuanto dentro del presente asunto no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.

Este proveído se notificará en la forma indicada en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

Código de verificación: **dd7ce8e4a6e531482de627f7052a5d1b6d5715a922128d2d0e67d8cf0941dd5f**
Documento generado en 12/07/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Javier Corba Prieto
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y otros
Radicado	110014003069 2020 00287 00

En atención a la documental obrante en el archivo 019 del expediente digital, en la que se acredita que el auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curadora *ad litem*, al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda, y en su lugar, nombrar a CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 77.034.565 y la tarjeta profesional n.° 140.043.079 del C.S. de la J., a quien puede contactarse en el correo villeroc3@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7° del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a203202dac84e95669d12eec3a47a36f1cadedc609cfe6b6e786fcdaa1a3be1
Documento generado en 12/07/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Coonalrecaudo
Demandada	Paulina Ávila Pinto
Radicado	110014003069 2020 00749 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 14 de junio de 2023, entre otras, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que la demandada había presentado contestación oportuna y propuesto excepciones, lo que aconteció el 9 de mayo de esa misma anualidad, debido a un impase por parte de la secretaría del juzgado a la hora de cargar los documentos respectivos.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia de 14 de junio de 2023 y, en consecuencia, se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda a la ejecutante, y se dispondrá el reconocimiento de personería al profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutada.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°. Dejar sin valor ni efecto la providencia de 14 de junio de 2023, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

2°. Téngase por notificada de manera personal del mandamiento de pago a la demandada Paulina Ávila Pinto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8º de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

3°. En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

4°. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto Villero Maestre como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder otorgado.

¹ Archivos 021 y 022 del expediente digital

² Pergamino 025 *ibidem*

5°. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b26ea7f2006099e177e892897e85a1ed56cf3a61a16762a6d72418cc723ab4**

Documento generado en 12/07/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Popular S.A.
Demandados	Pedro Pablo Mora Unriza
Radicado	110014003069 2021 00055 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítems. 015 y 016), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$53´336,702 hasta el 12 de abril de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42b81ca79170cb7bbced457e2e2d475d4534861200850a52a4c329adc309995**

Documento generado en 12/07/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa De Distribuciones Generales Limitada “Coodigen”
Demandados	Libardo Favian España Arteaga
Radicado	110014003069 2021 00285 00

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por la apoderada judicial de la cooperativa demandante (ítem.022), arrímese copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19dd21208786d327eaf9ce41860e973f9c4f34cfe70b241fe10e09fc63c2cfd
Documento generado en 12/07/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	FRANCY NATALIA GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE MORA BORBÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00412 00

En su debida oportunidad se resolverá sobre lo pedido por el apoderado de la parte demandante en el memorial que milita en los ítems 48 y 50 del expediente.

Incorpórese a los autos el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al demandado NELSON ENRIQUE MORA BORBÓN.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d117866a105db68c465f2ce5aed98d20bc27beb17f7b7d3a69433c77c9e4877

Documento generado en 12/07/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADOS	MARÍA SOLEDAD RINCÓN FANDIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01052 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la parte demandante para que, acorde con lo aseverado en el inciso 2° del ítem de “NOTIFICACIONES” de la demanda, informe si la dirección electrónica o sitio suministrado donde remitió la notificación a la demandada corresponde al utilizado por ella y cómo la obtuvo (art 8°, Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería a la abogada NUBIA OJEDA ROJAS como apoderada del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f30a90c97c64700a8d0cdd300f905f616bac92806540e20622ed1300425567a
Documento generado en 12/07/2023 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	David Fernando Rodríguez Cutiva
Radicado	110014003069 2021 01079 00

Comoquiera que el ejecutado David Fernando Rodríguez Cutiva se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem. 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95bae16cccc021ab3cf4e4c7b062eb932e1341a5da83c38c77d55ff8e01f732**
Documento generado en 12/07/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Adriana Alexandra Ramírez
Radicado	110014003069 2021 01109 00

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, es imperativo requerir a la interesada para que se sirva aclarar la forma de imputación de los abonos señalados por valor de \$7.470.000, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. En caso de ser necesario, preséntese nuevamente liquidación con los ajustes necesarios.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6d753b0fb6fa645d934d065e6910ee0485ada3c4a963845d284a74ac5314fc8
Documento generado en 12/07/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	OCTAVIO LANZA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01166 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio, solicítese a la E.P.S. SANITAS información acerca de la dirección física y electrónica allí registrada del demandado OCTAVIO LANZA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91bfd34bbe0513a41c7b4ed1320332c396f32547e231af07d32b0ba55d43d986

Documento generado en 12/07/2023 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Mauricio Nisperusa Barrios
Radicado	110014003069 2021 01203 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.019), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora que se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de MAURICIO NISPERUSA BARRIOS, en las instalaciones de la empresa Paniagua Gómez Mary Isabel identificada con el NIT n.º 39428991, ubicada en la Carrera 114B n.º 109 – 24, Apartado, Antioquia.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f0faf57d4c927da33cacaf6d9f2d8fc094aba373f1cb03f0d83a90ce14d1fd
Documento generado en 12/07/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Hernando Juan Antonio Isaac Barrientos Gómez
Radicado	110014003069 2021 01289 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.022), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora que se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de Hernando Juan Antonio Isaac Barrientos Gómez, en las instalaciones de la sociedad La Parcela S.A.S. identificada con NIT n.º 890939073, ubicada en la Calle 33 n.º 41 – 129 Autopista Sur – Itagüí, Antioquia.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf5c90069de967bbd603b372eed4e289e0b46c3891da472e7e689988c1d186f**

Documento generado en 12/07/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandados	Luis Carlos Amortegui Ardila
Radicado	110014003069 2021 01305 00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar a Compensar EPS, la parte interesada deberá acreditar que la remisión de la notificación no fue exitosa en ninguna de las direcciones físicas plasmadas en el libelo introductorio

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f608fa9bf06fab183ee13498e9f86e90e5e072d3e8f5379c5b1ba960cb383ff
Documento generado en 12/07/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandados	Luis Carlos Amortegui Ardila
Radicado	110014003069 2021 01305 00

Se niega la solicitud de embargo de remanentes, por cuanto el señor Lázaro de Jesús Grajales Cardona no es demandado en el presente asunto.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1acb0f06b5039d311ea7b9bf8b88b1c7851edbf36557118d57443c0b643c1a6c

Documento generado en 12/07/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Juan Mauricio Orozco Giraldo
Radicado	110014003069 2021 01313 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.018), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora que se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de JUAN MAURICIO OROZCO GIRALDO en las instalaciones de la sociedad Radiólogos Asociados S.A.S., identificada con el NIT n.º 891409390, ubicada en la Carrera 15 N Sur n.º 13 N – 16 Barrio Los Alpes de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220958315138dc8afe10bb0221cd06738f8e21d29f6a6067d9848ef914d49dd5
Documento generado en 12/07/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPEMPRESARIALES
DEMANDADOS	ALBA IRENE GALLO GALLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01564 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, acorde con lo aseverado en el inciso 1° del ítem de “NOTIFICACIONES” de la demanda, informe si la dirección electrónica o sitio donde remitió la notificación a la demandada corresponde al utilizado por ella y cómo la obtuvo (art 8°, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1010af21d6e18ec93613667f69618ec165f14460249d9811887573d7fd397700
Documento generado en 12/07/2023 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAGDA NOHORA RODRÍGUEZ GANTIVA
DEMANDADO	BELISARIO DELGADO VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01576 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 14 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó la citación del acreedor hipotecario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En atención a que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula n.º 157–585 se encuentra inscrita una garantía real, en el auto atacado, y en aplicación del artículo 462 del C.G.P., se ordenó la citación del acreedor hipotecario, decisión que la apoderada de la demandante pidió que se reponga por cuanto, según afirmó, desconoce a esa persona y no cuenta con su dirección física o electrónica, circunstancia que le imposibilita cumplir la orden impartida, a más que no puede pedir esta información a la pasiva, pues no se la va facilitar.

Analizados los argumentos esbozados por la activa, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad no se repondrá y para ello basta señalar lo siguiente:

En primer lugar, debe tener presente la mandataria que la citación a la que se hace referencia en el auto objeto de inconformidad es un imperativo legal y, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado y, en segundo lugar, que la sola circunstancia de que ignore la dirección o lugar de notificación del acreedor hipotecario no es óbice para que no pueda echar mano de las herramientas que establece la norma procedimental civil para proceder con la notificación de las partes o terceros intervinientes.

Sin más consideraciones, el juzgado

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

RESUELVE

No reponer el auto de 14 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó citar al acreedor hipotecario en este asunto, por las razones expuestas.

Notifíquese²,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af5b487968f4ccda77cacd9538fe7f4bd5758228d096fbf956ba17957add93**

Documento generado en 12/07/2023 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES S.A.S.
DEMANDADOS	SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN VIAL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00176 00

Previo a continuar el trámite en este asunto, se requiere a la pasiva para que, en el término de cinco (5) días siguientes, allegue el pago tanto del capital como de los intereses por los cuales se libró la orden de apremio, así como el valor de las agencias tasadas por el despacho.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6d8834ee6fa62271704e023dcb3b52c1664c33bd1680dff4efe6ab34b35096
Documento generado en 12/07/2023 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GUSTAVO ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00228 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, acorde con lo informado en el inciso 1° del ítem de “NOTIFICACIONES” de la demanda, informe si la dirección electrónica o sitio donde remitió la notificación al demandado corresponde al utilizado por este y cómo la obtuvo (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c52948b9512c5eea0adaaccf18ad58e7df244666e713003aaa2607ff47175729

Documento generado en 12/07/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIEGO ARMANDO CASTAÑO DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00254 00

En atención a que el demandado DIEGO ARMANDO CASTAÑO DÍAZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc7796f1de2057b607b2fef654bec64980328af4270aa75a6148d964f2db48b**
Documento generado en 12/07/2023 10:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Daniel Alexander Daza Rivera
Radicado	110014003069 2022 00259 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem. 010), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$24'224.439,54 hasta el 3 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046a792e845745d20ace3f801d03ba29e6a25bd161e6ee04d01ef05f02f33517
Documento generado en 12/07/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Miguel Ángel González Calderón
Radicado	110014003069 2022 00039 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a Colpensiones, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 2676 de 20 de octubre de 2022, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (ítem.20), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0033e56de6121b7787c7a857a45226cf8f28460be3045f388048b6cb350cebab
Documento generado en 12/07/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Alejandro Enrique Rodríguez Luna
Radicado	110014003069 2022 00171 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.015), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora que se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de ALEJANDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ LUNA en la dirección Carrera 4 Sur n.º 22 B – 75 de esta ciudad.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff3d13424b562b0489f42397d0ce1f3fa3101f67bd2b5d482dd6bb78716d9d5
Documento generado en 12/07/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALEJANDRO ÁVILA JUISA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01784 00

En atención a que el demandado LUIS ALEJANDRO ÁVILA JUISA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$440.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6c103aaf8efae9232dc6fa04acdd57b8733dc1a1337bcb30c4446c23575db0
Documento generado en 12/07/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Siervo Rodríguez Cárdenas Y Compañía Colombiana De Inversiones Finca Raíz S.A.S.
Demandados	Jennifer Tatiana Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01895 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble objeto de litigio (ítem.008). Por consiguiente, se encuentra esta Agencia Judicial ante una falta de objeto para continuar con las presentes diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a135f85e8d15314df8c0fb827c386f0e560ca650e34b12268bbdf2588c044c0
Documento generado en 12/07/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Andrea Amado Tristancho
Radicado	110014003069 2022 00271 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte de la EPS SURA (ítem.015), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora que se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de ANDREA AMADO TRISTANCHO, quien reside en el Conjunto Fontana Real Manzana F Casa 4 de la ciudad de Bucaramanga, Santander; así como al correo electrónico ANDREAAMADO32@GMAIL.COM.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e923913ba55cc90a02077ba6aa87f176e9bbe66ad0d3a97566e52c9eb8021ff
Documento generado en 12/07/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO OLAYA CÓRDOBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00300 00

En atención a que el demandado GUSTAVO ADOLFO OLAYA CÓRDOBA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$815.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ce0e11a5b8316d262340bcc424d0c7d3a44bb3d090ad943957e54ce42b89f**
Documento generado en 12/07/2023 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEAS LTDA.
DEMANDADOS	CONST. E INV. PROYECTAR INNOVA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00364 00

Incorpórese a los autos el citatorio remitido a la demandada CNSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S. Se requiere a la activa para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6327b2f772c294719bc95e18708b98b9228d83b412f6735163823f9277cc8029
Documento generado en 12/07/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	TAMPOINSUMOS Y CIA. LTDA. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00578 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la subrogación del crédito por la suma de \$12.635.509; por lo tanto, téngase como subrogatario por ese monto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b6ce68e167ebc4f5be8dd4ecbd9ecc1682c9558703a728a885c185ccab0b4b6
Documento generado en 12/07/2023 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	TAMPOINSUMOS Y CIA. LTDA. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00578 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito aportada por la activa hasta el 31 de marzo de 2023, en la suma de \$47.706.964.92.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e625a9045bc7c22506cf8c220c341d970fa73a3ef57d4b79df76fd8657cd25f
Documento generado en 12/07/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMANDA ROMER TRIANA
DEMANDADOS	MARÍA ALEJANDRA CORREA ROJAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00610 00

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, y acorde con el contenido del artículo 461 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo seguido en contra de MAIRA ALEJANDRA CORREA ROJAS y MARÍA EDITH ROJAS SAAVEDRA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a las demandadas.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Desglósese el documento objeto de ejecución y entréguese a las demandadas con las constancias de rigor.

5. Sin costas, por no aparecer causadas.

6. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente. Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb44b7b778351c175a913d5109a030bffaefee8099ec4a347815aa70c6c3bbb**

Documento generado en 12/07/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO POVEDA CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00746 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO POVEDA CAMACHO, se requiere al demandante para que intente la notificación en el correo electrónico informado en la demanda,

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39454bf527dcf5e6945e2e342e89cea76d061a49afcd01a1e77d4a4dea394fe7
Documento generado en 12/07/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	José Abel Bermúdez Murillo y Deivin Andrés Vargas Garzón
Radicado	110014003069 2022 00893 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$11.559.578,90 hasta el 10 de abril de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte integral de este proveído (Arch.012).

En vista de la aprobación de la liquidación del crédito y por ser la etapa procesal oportuna, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue a aprobar por costas y agencias en derecho.

Para cumplir lo anterior, secretaría tenga en cuenta la certificación bancaria obrante en el folio 4 del archivo 009 de la encuadernación digital.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7740678d9e262d031001536b7f697856753f4989a68171e6e4debccf8fc62660
Documento generado en 12/07/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	CARLOS CÉSAR RINCÓN ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00944 00

En atención a que el demandado CARLOS CÉSAR RINCÓN ALBA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$645.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a30efae21540633d45e3549cce4ba7a91eb265c976a1a58fbded839b6181dfa
Documento generado en 12/07/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Harold Gonzalo Plazas Loaiza
Demandados	José Vicente Katarain Vélez
Radicado	110014003069 2022 01001 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano HAROLD GONZALO PLAZAS LOAIZA, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra JOSÉ VICENTE KATARAIN VÉLEZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Calle 33 A n.º 17 – 35 Piso 1, Bodega y Garaje de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

HAROLD GONZALO PLAZAS LOAIZA, en su calidad de arrendador, celebró con JOSÉ VICENTE KATARAIN VÉLEZ en calidad de arrendatario, el contrato de arrendamiento descrito y alinderado como obra en los folios 3 a 4 del archivo 006 de la encuadernación digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Las partes acordaron que el contrato iniciaría el 9 de marzo de 2013 y como valor del canon de arrendamiento acordaron la suma de \$1.2000.000.00, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

El inmueble se destinó para vivienda.

El arrendatario adeuda la renta desde el mes de enero de 2020 a junio de 2022, más las que se siguieren causando.

3. En proveído calendado 16 de septiembre de 2022, entre otras, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales y se ordenó el enteramiento a los extremos fustigados.

4. El demandado JOSÉ VICENTE KATARAIN VÉLEZ se notificó personalmente como lo estatuye el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch.017), quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presentó excepciones de ningún tipo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado, hacen presencia y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora, el procedimiento aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1°, enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en los folios 3 a 4 del ítem 006 de la encuadernación digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando este último no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la

existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador), y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de enero de 2020 a junio de 2022 y los que se siguieren causando en el curso del proceso, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario, esto es, el pago de tales rentas, razón por la cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre HAROLD GONZALO PLAZAS LOAIZA, como arrendador, y JOSÉ VICENTE KATARAIN VÉLEZ, en su calidad arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 A n.° 17 – 35 Piso 1, Bodega y Garaje de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de enero de 2020 a junio de 2022 y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Calle 33 A n.° 17 – 35 Piso 1, Bodega y Garaje de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso, concomitante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17–10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, en su oportunidad líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$400.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c97d5f87c69fad4477673e8a6936cf5c9171bb1d66c640015dd9c7a0e8454c**

Documento generado en 12/07/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADA	FABIOLA VILLAMIZAR GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01154 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, y acorde con el contenido del artículo 461 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra de FABIOLA VILLAMIZAR GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a la demandada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

4. Desglósese el documento objeto de ejecución y entréguese a la demandada con las constancias de rigor.

5. Sin costas, por no aparecer causadas.

6. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente. Notifíquese y cúmplase¹.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

Código de verificación: **8a68d0e5771e9c92d36ea3b65d0676e4e6ec9b0e9ee843e518a7b04450f2d00a**

Documento generado en 12/07/2023 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA	CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ HERRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01174 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 12 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En el auto atacado se rechazó la demanda por cuanto dentro del término concedido en pronunciamiento de 13 de marzo de 2023, la activa no subsanó las falencias allí advertidas.

En el escrito de reposición, la ejecutante afirmó que, contrario a lo señalado por el despacho, en el término legal corrigió los defectos de que adolecía el libelo, aunque dicha subsanación, por error, la hubiere remitido al juzgado 79 de esta misma especialidad.

Analizados los argumentos esbozados por la activa, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad no se repondrá y para ello basta señalar lo siguiente:

Se debe tener presente que, como la quejosa lo admite en el recurso, a esta instancian judicial, dentro del término legal concedido, no se remitieron los documentos a los que hace referencia y, menos, el memorial de subsanación, a fin de que el juzgado pudiera evaluar si con ellos se enmendó la falencia advertida en el auto que inadmitió la demanda. No puede pretender la demandante que se tenga como cumplido el requerimiento efectuado en auto del 13 de marzo con una documental que, al parecer, reposa en otro juzgado, pues en el expediente aquí tramitado no se encuentran dichos documentos.

Ante lo anotado, es evidente que, como ya se indicara, ha de mantenerse la decisión objeto de recurso.

Sin más consideraciones, el juzgado

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

RESUELVE

No reponer el auto de 12 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese²,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438e5a05bc34a2230bc96a9119fe4b051357424c6e82197b493f597ea3e82da**

Documento generado en 12/07/2023 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan Rodrigo Goez Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01273 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Rodrigo Goez Ramírez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, Ítem. 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$175.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66846fe82eadd594460375e478a6ea93b00af59ebf2974f9942c3fba488f29d**
Documento generado en 12/07/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Patrimonio Autónomo FAFP CAREF
Demandados	Diana María Quiroga Sastre
Radicado	110014003069 2022 01285 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.008) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$19.157.920,90 hasta el 30 de abril de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte integral de este proveído (Arch.011).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7df46243b6152ebb4588ad32040c603493354c8cc60fbf9143a0eed4682d31
Documento generado en 12/07/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MAY ALEJANDRO LEÓN SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01302 00

En atención a que el demandado MAY ALEJANDRO LEÓN SÁNCHEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$485.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c461ca89aa5702fb208c517c2e79c026c88459357704cd765f09c63ffa2312
Documento generado en 12/07/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON EDISON SEGURA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01358 00

En atención a que el demandado JHON EDISON SEGURA GONZÁLEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21df8ce6869d78d2ce80fefda6034201e547899568974fc11de2b79ef30b6a52
Documento generado en 12/07/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ALEXANDER RESTREPO BUITRAGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01380 00

En atención a que el demandado ALEXANDER RESTREPO BUITRAGO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aee3b753107baa6a00c30c64ebed2df919f21b7e6fd63db422cd682fded72db
Documento generado en 12/07/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIF. CAMINOS DE COMPOSTELA P.H.
DEMANDADA	MAGDA ABBAS MAHMOUD TOBAL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01454 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, acorde con lo aseverado en el inciso 4° del ítem de “NOTIFICACIONES” de la demanda, informe si la dirección electrónica o sitio donde remitió la notificación a la demandada corresponde al utilizado por ella y cómo la obtuvo (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9cef3fdaf144072d3573e17137729d70812274548c71579d79e547c7cb5a8**
Documento generado en 12/07/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUZ ÁNGELA MARTIN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01528 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, acorde con lo aseverado en el inciso 2° del ítem de “NOTIFICACIONES” de la demanda, informe si la dirección electrónica o sitio donde remitió la notificación a la demandada corresponde al utilizado por ella y cómo lo obtuvo (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc758984daf40d13567b8c0a6f42f8c04f0098339f38763be81bfc53cb46f30b**
Documento generado en 12/07/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Fernando García Baracaldo
Demandados	Juan Eduardo Castelblanco Becerra
Radicado	110014003069 2022 01607 00

Procede el despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano LUIS FERNANDO GARCÍA BARACALDO, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra JUAN EDUARDO CASTELBLANCO BECERRA, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Carrera 21 A n.º 18 – 43 Sur Bloque 7 Entrada 1 Apartamento 303 Unidad Residencial Alfonso López Pumarejo P.H., hoy Carrera 21a n.º 18–99 Sur Apartamento 303 de la Unidad Residencial Alfonso López Pumarejo P.H. de esta ciudad.
- c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

LUIS FERNANDO GARCÍA BARACALDO, en su calidad de arrendador, celebró con el señor JUAN EDUARDO CASTELBLANCO BECERRA, en su calidad de arrendatario, el contrato de arrendamiento descrito y alinderado como obra en los folios 36 a 41 del archivo 001 de la encuadernación digital, por el término de duración de seis (6) meses.

Las partes acordaron que el contrato iniciaría el 29 de junio de 2010 y como valor del canon de arrendamiento se pactó la suma de \$600.000.oo, M/cte., pagaderos anticipadamente cada mes.

El inmueble se destinó para vivienda.

El arrendatario adeuda la renta desde el 5 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, más los que se siguieren causando.

3. En proveído calendado 25 de enero de 2023, entre otras, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales y se ordenó el enteramiento a los extremos fustigados.

4. El demandado JUAN EDUARDO CASTELBLANCO BECERRA se notificó personalmente como lo estatuyen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (arch.017), quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presentó excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración del litigio, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del juzgado hacen presencia y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Ahora bien, el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1°, enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta demanda obra en los folios 36 a 41 del ítem 006 de la encuadernación digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redarguido

de falso, máxime cuando este último no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre siguiente, más los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario, esto es, el pago oportuno de dichas rentas, razón por la cual deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre LUIS FERNANDO GARCÍA BARACALDO, como arrendador, y JUAN EDUARDO CASTELBLANCO BECERRA, en su calidad arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 21 A n.° 18 – 43 Sur Bloque 7 Entrada 1 Apartamento 303 Unidad Residencial Alfonso López Pumarejo P.H., hoy Carrera 21a n.° 18–99 Sur Apartamento 303 de la Unidad Residencial Alfonso López Pumarejo P.H. de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el 5 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Carrera 21 A n.° 18 – 43 Sur Bloque 7 Entrada 1 Apartamento 303 Unidad Residencial Alfonso López Pumarejo P.H., hoy Carrera 21a n.° 18–99 Sur Apartamento 303 de la Unidad Residencial Alfonso López Pumarejo P.H. de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso,

concomitante con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17–10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$400.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc7bc77f7798b336603cbba6919aa8d0c922bc4f2048fa25d251d474725fe6**

Documento generado en 12/07/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Demandados	Diego Fernando Veloza Ruiz
Radicado	110014003069 2023 01061 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por el Banco Finandina S.A. BIC, por cuanto el pagaré desmaterializado n.º 15284056 aportado como base de recaudo no cumple las exigencias de las normas aplicadas a esta clase de cartulares, ni las del artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero precisar que un pagaré desmaterializado es “*un título valor de contenido crediticio, creado en forma electrónica (en virtud de la ley 527 de 1999) que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de determinada persona, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta*”¹, y como título–valor que es, debe reunir tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de dichos documentos, es decir, la firma del creador y el derecho que en él se incorpora, como las que para esa clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; [e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; [l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y [l]a forma del vencimiento”, así como los que prevé el canon 422 del C.G.P.

Por esa razón el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 consagró que las certificaciones expedidas por Deceval “(…) *prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores (…)*”.

Ahora bien, contrastada la información que aparece en los documentos aportados junto con la demanda, se establece que no guarda simetría la descrita en el certificado de deceval n.º 0015685566 con aquella que aparece en el título–valor, pues en el primero se indicó que el “monto facial del pagaré” corresponde a la suma de “27,513,939.00”, en tanto que en el segundo (pagaré n.º 15284056) se mencionó que lo es por la suma de \$2.281.094 por capital y \$130.451 por intereses remuneratorios. Para mayor claridad obsérvese las siguientes imágenes:

DATOS BASICOS DEL PAGARE			
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
30/11/2021	18/07/2022	En Pesos	27,513,939.00
PRIMER BENEFICIARIO			
BANCO FINANDINA SA BIC			
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE	
15284056	15284056	ANOTADO EN CUENTA	

¹ Tomado de https://portal.deceval.com.co/Preg_Frecuentes_Pagares.html#4

Yo(Nosotros),DIEGO FERNANDO VELOZA RUIZ, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2022-07-18 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$2.281.094)
M.C.
POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS
M/C. (130.451) M.C.
POR OTROS CONCEPTOS: (_____) M.C.

Por consiguiente, la documental arrimada no satisface los requisitos previstos para los títulos-valores electrónicos, ni los exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por el Banco Finandina S.A. BIC contra Diego Fernando Veloza Ruiz, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330183f72247fff50a2d8dc32845119846c9b585aa916ce03a2903e280a04f4d**
Documento generado en 12/07/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Centro de Negocios 77 P.H.
Demandados	Avalúos Nacional S.A. Avaless
Radicado	110014003069 2023 01064 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Precísese el lugar donde la sociedad demandada Avalúos Nacional S.A. Avaless recibe notificaciones personales, pues en la demanda no se indicó ni dirección física ni electrónica; además, deberá informarse la manera como se obtuvieron y allegar los respectivos soportes (núm 10., art. 82, C.G.P. e inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a8a22a583746d42447e6731cdf5d9cbd3d2b9929af2b0f6daf1a5d31eee44**
Documento generado en 12/07/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Paola Andrea Puentes Albarracín
Radicado	110014003069 2023 01065 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar correctamente los cánones de arrendamiento perseguidos.
2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e96c235b49e732463048515dfc1e0d9b029ef7788d2ff91b003bd2040a23b**
Documento generado en 12/07/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Smart Training Society S.A.S.
Demandados	John Raúl Naranjo Hernández
Radicado	110014003069 2023 01066 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Smart Training Society S.A.S. contra John Raúl Naranjo Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 75199 aportado como base de la ejecución.

1.1.1). \$3'372.500,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 75199.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 23 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a393d4c4ef80ede14d6b5663b7b65f934716c20c537e98251fe95c865a34a**

Documento generado en 12/07/2023 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	María del Pilar Alfonso Hernández
Radicado	110014003069 2023 01068 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra María del Pilar Alfonso Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 1151193506 aportado como base de la ejecución.

1.1.1). \$13'033.262,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 1151193506.

1.1.2). \$1'483.622,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré n.º 1151193506.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 23 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f133c1fa0e25854877a62ecef57b5381b2f49a8abce591f0d9184586abcf0**

Documento generado en 12/07/2023 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	María Elisa Prada Franco
Radicado	110014003069 2023 01069 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. contra María Elisa Prada Franco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3114455.

1.1.1). \$22'235.308,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3114455.

1.1.2). \$1'932.820,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré n.º 3114455.

1.1.3). \$163.211,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios comerciales contenidos en el pagaré n.º 3114455.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 27 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ccdc02e411945a9ae1bc0a8fc5d2af06f406e35c3c414fdcf869c12711377**

Documento generado en 12/07/2023 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADA	MARÍA ESTRELLA CAÑÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01070 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma norma procedimental, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra MARÍA ESTRELLA CAÑÓN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré n.º 23801366:

FECHA DE PAGO	CAPITAL EN UVR	PESOS	INT DE PLAZO UVR	PESOS
11-05-22	575,6217	\$189.400,84	108,7962	\$35.797,97
12-05-22	575,5920	\$189.391,06	392,5843	\$129.174,76
01-05-23	575,5682	\$189.383,23	386,7032	\$127.239,66
02-05-23	575,5500	\$189.377,25	380,8227	\$125.304,76
TOTAL	2.302,3319	\$757.552,38	1.268,9064	\$417.517,15

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 92.757,9911 UVR, por concepto de capital insoluto que para el 10 de febrero de 2023 equivalían a \$30.520.811,12.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda, 24 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula n.º 50S-947712. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442, ibidem.

9. RECONOCER personería a la firma GESTI S.A.S. como apoderada del demandante, quien actúa por intermedio de su representante legal, abogado JOSÉ IVAN SUARÉZ ESCAMILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b88c0186a7b7edc160628895f74a8d88b7124a56e0c7f9e8363b2f6356ee8e**
Documento generado en 12/07/2023 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandada	Bellanira Díaz Mejía
Radicado	110014003069 2023 01071 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Bellanira Díaz Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 5899815 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$28'265.490,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 5899815 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641cf9597b86de862bfde3aa02234bf449afa3c269e5304afeb9b9d3782e457**

Documento generado en 12/07/2023 10:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial Rincón del Parque P.H.
Demandados	Celmira Murillo de Ardila
Radicado	110014003069 2023 01072 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado actualizado en el que conste quien es el actual administrador de la Agrupación Residencial Rincón del Parque Propiedad Horizontal; así mismo, arrímese la certificación de deuda expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2001.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99ce1c9923b8b0dfa5d87cc904c4ad1dedea6e5b147f9d2befc635c5aa308a7
Documento generado en 12/07/2023 10:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Bartolomé Ruiz Tenorio
Radicado	110014003069 2023 01073 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra Bartolomé Ruiz Tenorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$10'572.437,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193869d05cbae1c07327b2aac3fb9422bf203ec19861073f2c744ae11d65b605**

Documento generado en 12/07/2023 10:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Alexander Contreras
Demandados	Pedro Santos
Radicado	110014003069 2023 01076 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Se deberá presentar el escrito de demanda de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que en este proceso la parte actora solo presentó al juzgado una letra de cambio.
2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403f7e6dea8d0587ffc93694f5cabb6432b6eb972ba97636d60d56320f5f695**
Documento generado en 12/07/2023 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Mario Andrés Figueroa Bermúdez
Radicado	110014003069 2023 01077 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Mario Andrés Figueroa Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3378853 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$14'839.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3378853 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079fc6b516f6513ab13c6c4eaec64a9b8400ee6e0299d1e6f57e80edcde90fbc**

Documento generado en 12/07/2023 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja de Compensación Familiar – Cafam
Demandados	Carlos Daniel Fiallo Cardona y Kelly Alexandra Díaz Bermúdez
Radicado	110014003069 2023 01078 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar –Cafam– contra Carlos Daniel Fiallo Cardona y Kelly Alexandra Díaz Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$6'212.550,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 21 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jennifer Alexandra Barragán Soler, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb8f5b86f34298c7d52f7776809c8a5cd8c90385ebd07a3a4d9529f7e8b4442**

Documento generado en 12/07/2023 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – Coempopular
Demandados	Mayra Alexandra González Ordóñez y Fanny Esther Quevedo Riveros
Radicado	110014003069 2023 01084 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – Coempopular– contra Mayra Alexandra González Ordóñez y Fanny Esther Quevedo Riveros, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 158904 aportado como base de la ejecución.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 158904, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Cuota interés
4	31/03/2023	\$220.318,00	\$210.681,00
5	30/04/2023	\$222.809,00	\$208,386,00
6	31/05/2023	\$225.328,00	\$206.066,00
Total		\$668.455,00	\$625.133,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$19’556.979,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 158904.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 29 de

junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado John Freddy Camacho Espitia, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b143b4f350e59232c75ae5e315ceee2a93afa8f2a313bd85ea069605a05bf**

Documento generado en 12/07/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandados	Óscar Leonardo Rojas Medina
Radicado	110014003069 2023 01085 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Óscar Leonardo Rojas Medina, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 8122256 aportado como base de la ejecución.

1.1.1). \$10'359.180,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 8122256.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b432e91c4f1b9a34e38447cdf86d8aca7e5378540fadbe0ecadc7fe97b958bd**

Documento generado en 12/07/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Redem Tech Col S.A.S.
Demandados	Vitasalud Heart S.A.S y Elsy Jasmín Sánchez Montoya
Radicado	110014003069 2023 01086 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Redem Tech Col S.A.S. contra Vitasalud Heart S.A.S. y Elsy Jasmín Sánchez Montoya, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 202208 aportado como base de recaudo.

1.1.1). \$14'350.712,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 202208.

1.1.2). \$4'484.792,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré n.º 202208.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa42e6037022b26ab789de9f1c96c908421b68946566baff2a7f293ef11972cb**

Documento generado en 12/07/2023 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–
Demandado	William Andrés Rodríguez Chacón
Radicado	110014003069 2023 01087 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra William Andrés Rodríguez Chacón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 9004666.

1.1.1). \$10'646.984,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 9004666.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 10 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. a través de su representante legal y abogado Juan Camilo Cossio Cossio, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso realizado.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00568beac9626b3b1f50ac46da56995f28f75bc0cf37f38016468030000679f2**

Documento generado en 12/07/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Edificio Capri P.H.
Demandados	Alexander Ariza Gómez y Ada Isabel Ramos Daza
Radicado	110014003069 2023 01089 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., debido a que con la demanda se aportó un poder sin presentación personal.
2. En caso de que el poder especial sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Ley 2213 de 2022).
3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839ba6f7c8255148cdaf32e6b50911fd97dda1b83a1672f3226de52ee44c37bf
Documento generado en 12/07/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 061 del 13 de julio de 2023.